

interpuesto por doña Pilar Clemente de la Escosura, sobre pensión de viudedad.

Madrid, 22 de mayo de 1997.—El Subsecretario, Adolfo Menéndez Menéndez.

Excmo. Sr. Director general de Personal. Subdirección General de Costes de Personal y Pensiones Militares.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

12617 *RESOLUCIÓN de 22 de mayo de 1997, de la Dirección General de Seguros, por la que se publica la adopción de la medida de control especial de sustitución provisional de los órganos de administración de la entidad aseguradora «Previsión Sanitaria Nacional, P. S. N. Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija».*

El artículo 39.4 c) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, establece que la medida cautelar de suspensión provisional de los órganos de administración será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dicha medida fue adoptada sobre la entidad aseguradora «Previsión Sanitaria Nacional, P. S. N. Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija», mediante Resolución de la Dirección General de Seguros de 22 de mayo de 1997.

Por todo lo anterior, esta Dirección General ha acordado publicar en el «Boletín Oficial del Estado» los acuerdos primero y segundo de la Resolución de 22 de mayo de 1997, que presentan el siguiente tenor literal:

«Por todo lo anterior, esta Dirección General de Seguros, al amparo de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 30/1995 y demás normativa de aplicación, ha dispuesto:

Primero.—Cesar en sus funciones a los Administradores de la entidad «Previsión Sanitaria Nacional, P. S. N. Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija».

Segundo.—Nombrar Administradores provisionales de la entidad «Previsión Sanitaria Nacional, P. S. N. Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija» a don Luis Miguel Ávalos Muñoz, con documento nacional de identidad número 50.301.344, y a don Alberto José Romero Gago, con documento nacional de identidad número 1.115.230, que actuarán de forma solidaria.»

Madrid, 22 de mayo de 1997.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

12618 *ORDEN de 14 de mayo de 1997 sobre resolución de solicitudes de proyectos acogidos a la Ley 50/1985, sobre incentivos regionales, correspondientes a 162 expedientes.*

La Ley 50/1985, de 27 de diciembre, sobre incentivos regionales, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 897/1991, de 14 de junio, 302/1993, de 26 de febrero, y 2315/1993, de 29 de diciembre y 78/1997, de 24 de enero, constituye un instrumento para las actuaciones de ámbito estatal, dirigidas a fomentar las iniciativas empresariales con intensidad selectiva en determinadas regiones del Estado con objeto de repartir equitativamente las actividades económicas dentro del mismo.

Los Reales Decretos 21/1988, de 21 de marzo, prorrogado por el Real Decreto 1038/1991, de 28 de junio; 571/1988, de 3 de junio, prorrogado por el Real Decreto 1533/1990, de 30 de noviembre; 491/1988, de 6 de mayo, modificado por el Real Decreto 2486/1996, de 5 de diciembre; 487/1988 y 488/1988, de 6 de mayo, modificados por los Reales Decretos 528/1992, de 22 de mayo, 2485/1996, de 5 de diciembre y 303/1993, de 26 de febrero; 489/1988, 490/1988, 568/1988, de 6 de mayo, los dos últimos modificados por los Reales Decretos 133/1994, de 4 de febrero, 2488/1996, de 5 de diciembre, y 530/1992, de 22 de mayo; 569/1988 y 570/1988,

de 3 de junio, modificado este último por el Real Decreto 2487/1996, de 5 de diciembre; 652/1988, de 24 de junio; 1129/1988 y 1130/1988, de 3 de septiembre; 1389/1988, de 18 de noviembre, modificado por Real Decreto 1397/1992, de 20 de noviembre y 883/1989, de 14 de julio, modificado por los Reales Decretos 852/1992, de 10 de julio y 2489/1996, de 5 de diciembre, establecieron la delimitación de las Zonas Industrializadas en declive del Ferrol y el País Vasco, la Zona Promocionable de Aragón, de las Zonas de Promoción Económica de Asturias, Murcia, Castilla-La Mancha, Cantabria, Galicia, Canarias, Castilla y León, Andalucía, Melilla, Ceuta, Extremadura y Comunidad Valenciana, respectivamente, y fijaron los objetivos dentro de dichas zonas, así como los sectores promocionables y la naturaleza y cuantía máxima de los incentivos regionales que podrán concederse en dichas zonas a los solicitantes que realicen proyectos de inversión y cumplan los requisitos exigidos.

Se han presentado solicitudes para acogerse a estos incentivos regionales y se han tramitado las mismas, de conformidad con la legislación que las afecta, vistas las propuestas de los Grupos de Trabajo previstos en el artículo 21 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre o, en su caso, las del Consejo Rector y al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto anteriormente citado, he tenido a bien disponer:

Primero. *Concesión de incentivos regionales.*—Se conceden incentivos regionales a los proyectos de inversión que se relacionan en el anexo I de esta Orden, en el que se indican el importe de los mismos, la inversión incentivable y los puestos de trabajo a crear.

Segundo. *Denegación de incentivos regionales.*—Se deniegan incentivos regionales a los proyectos de inversión que se relacionan en el anexo II de esta Orden, por las causas que se indicarán en las correspondientes resoluciones individuales.

Tercero. *Modificación de condiciones.*—En el anexo III se citan los expedientes de modificación de condiciones que han sido resueltos, describiéndose la totalidad de los cambios autorizados para cada uno en la correspondiente resolución individual.

Cuarto. *Resoluciones individuales.*

1. La Dirección General de Análisis y Programación Presupuestaria notificará individualmente a las empresas, a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma, las condiciones generales y particulares que afectan a cada proyecto, mediante las correspondientes resoluciones individuales.

2. La resolución sobre concesión de beneficios que sea expedida por aplicación de lo dispuesto en la presente Orden no exime a las empresas de cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones administrativas que, para la instalación o ampliación de las industrias, exijan las disposiciones legales vigentes, nacionales o comunitarias, así como la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma y las correspondientes ordenanzas municipales.

3. Los titulares de las subvenciones concedidas por la presente Orden quedan sujetos al cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 28 de abril de 1986, sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, y de la Orden de 25 de noviembre de 1987, sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones frente a la Seguridad Social.

Disposición adicional primera.

Se faculta a la Dirección General de Análisis y Programación Presupuestaria para que pueda autorizar modificaciones, en más o menos y hasta un 10 por 100, respecto del importe de la subvención concedida, de la inversión aprobada o del número de puestos de trabajo.

Disposición adicional segunda.

El libramiento de los fondos correspondientes a las subvenciones previstas en la presente Orden quedará condicionado a la existencia de crédito suficiente en el momento en que hayan de realizarse los pagos.

Disposición adicional tercera.

El abono de las subvenciones a que dé lugar la presente Orden quedará sometido a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gastos, que ha de incoarse con cargo al correspondiente crédito cifrado en la sección 15 «Economía y Hacienda», rúbrica 23.724C.771 del vigente presupuesto, en el momento de presentarse la primera liquidación de subvención.